

# SEMBLANZA DEL DR. LUIS HENRIQUE FARIÁS MATA

**Rafael Badell Madrid<sup>1</sup>**



Carúpano, Estado Sucre, 3 de julio de 1929.  
Porlamar, Estado Nueva Esparta, 2 de agosto de 2018.

Recibido: 20 de junio de 2019    Aceptado: 10 de septiembre de 2019

---

1    Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello (1982). Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau, 1986. Ocupó la Cátedra Andrés Bello en la Universidad de Oxford durante el año académico 1998-1999. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford durante el año académico 2006-2007. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.



Me parece un gran acierto del Consejo de Redacción de la Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano, de su Director Dr. José Ignacio Hernández y del sub director Dr. Carlos Reverón Boulton, haber dedicado esta entrega para resaltar la memoria del Maestro Dr. Luis Henrique Farías Mata. Me siento muy complacido de tener yo la honrosa encomienda de hacer, como punto previo al contenido jurídico de la Revista, una semblanza del recordado Maestro Luis Henrique Farías Mata, quien falleció el pasado 2 de agosto de 2018, con la misma inteligencia y claridad mental que lo distinguió siempre y con su habitual caballerosidad, prudencia, generosidad y humildad.

Farías Mata era admirado y querido no sólo por sus muchísimos discípulos, sino también por sus profesores y los grandes maestros y juristas en Venezuela y en otros países. De eso dio cuenta su profesor y colega Magistrado de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. René De Sola, en enero del 2010, en su discurso de contestación al pronunciado por Farías Mata cuando éste se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.<sup>2</sup> También recuerdo haber tenido varias largas conversaciones con el Maestro Dr. Eloy Lares Martínez, quien ponderaba siempre con entusiasmo la inteligencia y sabiduría de Farías Mata.

Farías Mata nació en Carúpano, Estado Sucre, el 3 de julio de 1929 y falleció en la ciudad de Porlamar, Estado Nueva Esparta, el 2 de agosto de 2018, un mes después de cumplir los 89 años. Era abogado “Magna Cum Laude” de la Universidad Central de Venezuela y Doctor en derecho de la misma Universidad. Se especializó en derecho público y administrativo en la Universidad de Carabobo, en la Universidad Complutense de

---

2 Discurso de contestación del Dr. René De Sola al Discurso de incorporación del Dr. Luis Henrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, No. 149 (2010), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010, pp. 21-30.

Madrid y en la Universidad de París I, así como en la Universidad Libre de Bruselas. En todos sus estudios de postgrado obtuvo la mención honorífica.

Su profunda cultura jurídica abarcaba todos los campos de las ciencias jurídicas, pero sin duda, tenía un dominio extraordinario del derecho público y su vocación era despertar en sus discípulos el interés por esa materia y, luego, su mayor alegría era ser testigo de su éxito.

Farías Mata fue profesor e investigador, en su alma mater, la Universidad Central de Venezuela. Desde 1958 fue profesor de la Escuela de derecho y fue Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas durante los años 1972 a 1975. Bajo su conducción se fundó la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de esa Universidad. Aún después de su jubilación Farías Mata se mantuvo dando clases en la especialización de derecho administrativo que se imparte en los cursos de post grado, en los cuales llegó a ser su Director. Allí daba clases en la materia que lo distinguiría más, procedimiento contencioso-administrativo.

Luis Henrique Farías Mata fue autor de varias publicaciones:

- “Recursos judiciales o de otra índole contra el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo” (1959).
- “La teoría del contrato administrativo en la doctrina, legislación y jurisprudencia venezolana (1968)” en “Publicaciones de la Gobernación del Distrito Federal” (1968).
- “La doctrina de los actos excluidos en la jurisprudencia del Supremo Tribunal”, en “Archivo de derecho público y ciencias de la administración”, UCV (1971).

- “Los motivos de impugnación en el contencioso administrativo”, en “Tendencias de la jurisprudencia venezolana en materia contencioso-administrativa”, 8vas. Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Barquisimeto (1983).

En su ejercicio profesional, el Dr. Farías Mata fue asesor jurídico del Consejo Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC). También fue asesor jurídico del Congreso de la República, director de asesoría del Estado y de coordinación de la Procuraduría General de la República. Posteriormente fue Procurador General de la República, organismo desde donde consolidó toda una importante doctrina en las materias más relevantes del derecho administrativo.

Luego que se retiró, jubilado de la Universidad Central de Venezuela, Farías Mata seguiría teniendo una intensa actividad como profesor. En 1981, fundó en los estudios de pregrado de la Universidad Católica Andrés Bello, la primera cátedra de procedimiento contencioso administrativo. Asimismo, fue profesor de varias universidades extranjeras como la prestigiosa Universidad Andina “Simón Bolívar”, la Universidad Católica en la ciudad de Quito, y la Universidad de Azuay en Cuenca<sup>3</sup>. Fue vicepresidente de la Universidad Nacional Experimental “Simón Rodríguez” y presidente del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta de Venezuela.

Conocí al Maestro varias veces y en todas sus facetas me sorprendió. La primera vez que lo conocí, fue en la condición de estudiante de la escuela de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Fue un día de octubre de 1981, cuando

---

3 Discurso de contestación del Dr. René De Sola al Discurso de incorporación del Dr. Luis Henrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, No. 149 (2010), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010. Pp. 21-30.

precisamente se creó la cátedra de procedimiento contencioso administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello, la primera en Venezuela. Ese momento quedó muy bien descrito por uno de sus más brillantes discípulos, el Académico Henrique Iribarren Monteverde, quien al dar inicio a las Jornadas que hicimos en homenaje a nuestro Maestro, en la ciudad de Margarita, en abril del año 2006 dijo las siguientes palabras:

*“Todavía está fresco en mi memoria aquel día de octubre de 1981 en el que sucedió un hecho inédito en la historia de los estudios del Derecho Público en Venezuela, cuando por primera vez, a nivel de pregrado, se dictó un curso formal de “Procedimiento Contencioso Administrativo”, en la Universidad Católica Andrés Bello, por el Maestro Farías Mata. La ritualidad del momento, llegó a su cénit, cuando el Decano y la Directora de la Facultad, se incorporaron al curso para hacernos la presentación del en ese entonces Magistrado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. En realidad todos quedamos estupefactos de admiración, y, temerosos reverencialmente de que una persona de tamaño investidura fuese “el filtro” de nuestro quinto año de la carrera. Casi veinticinco años han pasado de ese día, y lo cierto del caso es que prácticamente todos los alumnos que vivimos esa experiencia, tenemos un sentimiento de profunda gratitud por las enseñanzas del Derecho, y hasta de la vida misma, que nos ofreció el homenajeado en estas jornadas”<sup>4</sup>.*

Luego, siendo yo abogado y posteriormente director de contencioso administrativo de la Procuraduría General de la República, 1982-1986, al actuar como abogado en representación de los intereses de la República ante la jurisdicción

---

4 Presentación por Henrique Iribarren Monteverde del libro Badell Madrid, Rafael (Coord.), “Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata”, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Margarita, Salvador de Madariaga Universidade Da Caruña, Caracas, 2006. p. 7.

contencioso administrativa y, principalmente ante la Sala Político-Administrativa, me acerqué al Farías Mata Magistrado, cuyos precedentes jurisprudenciales en los grandes temas del derecho administrativo contribuyeron de forma especial al avance del contencioso administrativo en Venezuela.

Sin duda que la etapa de Farías Mata como Magistrado fue de enorme trascendencia primero en Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual presidió en los años 1986 y 1987; luego como Magistrado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena con sede en Quito, Ecuador, del cual fue igualmente presidente durante los años 1995 y 1996, y posteriormente otra vez su presidente en los años 2000 y 2001<sup>5</sup>. En esas importantes instancias judiciales produjo valiosas decisiones, sentencias verdaderamente estelares sobre los grandes temas del derecho público.

1. Sobre el principio de la legalidad, y en particular sobre el control de la discrecionalidad, la emblemática decisión del 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”.

Este fallo se refiere al control de la discrecionalidad y al principio de legalidad sobre los actos administrativos:

*“En efecto, concebido esto como una unidad (regla y discrecionalidad al mismo tiempo) no hubo que distinguir de ahí en adelante: en todos (reglados y discrecionales y más en estos que en los primeros) han de expresarse los motivos que llevaron a la administración a configurarlos, y todos, en mayor o menor medida, han de ser revisables en jurisdicción contencioso-administrativa.”*<sup>6</sup>

---

5 Ibídem.

6 Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela, Tomo III,

El importante fallo determinó que todo acto dictado en función administrativa, aunque gozara de las características de la discrecionalidad, está sometido al control jurisdiccional del contencioso administrativo. En efecto, la actividad contenciosa administrativa controla el ejercicio del poder por parte de la administración, al adecuarla a los parámetros de la legalidad, siendo que este carácter contralor, puede incluso sustentarse en la revisión de la proporcionalidad ponderada por la administración en el ejercicio de potestades discrecionales<sup>7</sup>.

Urdaneta Troconis comentó que con esta decisión la Corte Suprema de Justicia *“se apartaba ya del esquema de clasificación tradicional de los vicios del acto administrativo, originado en la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y se afiliaba a la más moderna tendencia que los clasifica relacionándolos con los respectivos elementos esenciales del acto”*, y que en ese sentido, el Dr. Luis Henrique Farías Mata fue pionero en la nueva concepción de la teoría de las nulidades del acto administrativo<sup>8</sup>.

Sobre lo mismo, José Ignacio Hernández, señaló: *“Principio de legalidad y control contencioso administrativo son*

---

Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

- 7 Téngase en cuenta al respecto el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos según el cual *“Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.”*
- 8 Urdaneta Troconis, Gustavo, *“Avances jurisprudenciales sobre los motivos de impugnación en el contencioso-administrativo venezolano”*, en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 13-14.



*dos caras de la misma moneda: no puede existir el uno sin el otro. Por lo tanto, ninguno de los elementos de validez del acto administrativo queda excluido del principio de legalidad, siquiera, en aquellos actos dictados en ejercicio de la potestad discrecional. Con lo cual, la sentencia afirma –siguiendo al Derecho francés– que no existen actos puramente discrecionales ni actos puramente reglados, pues todo acto es resultado de potestades regladas y discrecionales, con lo cual, todo acto siempre queda sometido al principio de legalidad y al control judicial”<sup>9</sup>.*

2. En un tema tan clásico del derecho administrativo, como es el caso del contrato administrativo, Farías Mata fue ponente de la conocida sentencia del 14 de junio de 1983, “Acción comercial”. Esta sentencia fue trascendental para entender que:

*“La presencia de la Administración –dadas determinadas condiciones– en el negocio jurídico, marca a este, inevitablemente, de características distintas a las de la contratación ordinaria, para asegurar de esta manera que aquella, depositaria del interés general o colectivo, pueda comprometerse sin sacrificio en aras de intereses privados...”, pero que sin embargo, los particulares a su vez quedan protegidos cuando contratan con la administración, por la garantía de la intangibilidad de la ecuación económica del contrato, “en virtud de la cual una lesión a su patrimonio derivada del incumplimiento por la administración de las cláusulas convenidas (rescisión por motivos supervenientes: “hecho del príncipe”, circunstancias previsibles, fuerza mayor...) es compensada*

---

9 Véase Hernández, José I, “Luis Enrique Farías Mata y la construcción jurisprudencial del derecho administrativo venezolano”, disponible en: [https://www.academia.edu/37189497/Luis\\_Henrique\\_Far%C3%ADas\\_Mata\\_y\\_la\\_construcci%C3%B3n\\_jurisprudencial\\_del\\_Derecho\\_Administrativo\\_venezolano?auto=download](https://www.academia.edu/37189497/Luis_Henrique_Far%C3%ADas_Mata_y_la_construcci%C3%B3n_jurisprudencial_del_Derecho_Administrativo_venezolano?auto=download), Pp. 23 y ss.

*con la correspondiente indemnización al particular de los daños y perjuicios que pudieran habérsele ocasionado.”<sup>10</sup>.*

3. Por lo que se refiere a los efectos de la decisión, poderes del juez, la sentencia del 26 de julio de 1984, caso “Despacho Los Teques”, relativa a las potestades del juez para declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos, por una parte, y la potestad de autotutela administrativa, por otra:

*“...es de advertir que la jurisprudencia de esta corte no estableció una enumeración limitativa de supuestos en los cuales procedía la declaración de nulidad absoluta o radical de un acto administrativo, a pesar de haber reconocido el carácter excepcional de este supuesto de ilegalidad frente a la común anulabilidad que surge de la ilegalidad que afecta a los actos mencionados. Con prudencia y cautela recomendables, especialmente cuando se trata de establecer principios y crear doctrina en materias con escasa legislación general, como era el derecho administrativo, la Corte asumió la posición de determinar caso por caso si procedía o no declarar la nulidad absoluta o radical de acuerdo a la gravedad y trascendencia de la irregularidad que afectare el acto administrativo examinado. En este sentido se utilizaron varios de los criterios elaborados por la doctrina del derecho administrativo para identificar los supuestos de ilegalidad merecedores de la calificación de nulidad absoluta, como son la violación directa de la Constitución, la falta de elementos esenciales del acto, infracción grosera de la Ley, la incompetencia manifiesta del funcionario, la transgresión de normas legales establecedoras de conductas prohibidas, la vulneración del orden público y otros criterios de semejante naturaleza. En otras palabras, se buscó establecer una proporción entre la gravedad de la nuli-*

---

10 Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de junio de 1983, caso “Acción comercial”, Cit. en Iribarren Monteverde, Henrique, Ob. cit. Pp. 9-10.

*dad como sanción jurídica y la de los vicios que afectaban al acto administrativo.*

*Así también, desde hace bastante tiempo reconoció la jurisprudencia de esta Corte la existencia de la llamada potestad de autotutela de la Administración Pública, según la cual pueden y deben los órganos competentes que la integran revocar de oficio en cualquier momento, aquellos actos suyos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta; sin perjuicio de que también pueden hacerlo con respecto a aquellos actos suyos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquiridos.”<sup>11</sup>.*

4. Sobre la naturaleza, procedencia y formalidades del recurso por abstención o inactividad de la administración, igualmente se pronunció el Magistrado Luis Enrique Farías Mata, mediante sentencia del 28 de febrero de 1985, caso “Eusebio Igor Vizcaya Paz”, expresando en esa ocasión que:

*“Los términos de los textos de derecho positivo venezolano ya citados, permiten deducir que en ellos no se regula la abstención frente a la obligación genérica (inconcreta, por tanto, en su formulación general) que tienen los funcionarios de actuar en ejercicio de atribuciones correspondientes al respectivo cargo. Antes bien, debe tratarse de una obligación concreta y precisa inscrita en la norma legal correspondiente, la cual ha de presentarse como un paradigma de contraste que sirva para verificar si la abstención existe, en efecto, respecto del supuesto expresa y especialmente previsto en la norma, y, por tanto, si procede o no el respectivo recurso (...). El objeto del recurso por abstención no es, como se ha dejado expuesto, ni un acto administrativo, ni la indebida ausencia, por vía general, de este, ni una ilícita actuación material de la Admi-*

---

11 Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de julio de 1984, caso “Despacho Los Teques”, consultada en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Ob. cit. Pp. 94-112.

*nistración, sino “la abstención o negativa” del funcionario público a actuar, es decir, a cumplir determinado acto ...en el sentido de actuación- del cual el supuesto de hecho se encuentra previsto en una ley específica, pero ante cuya ocurrencia real y concreta la autoridad administrativa se abstuvo de extraer la consecuencia jurídica que el imperativo legal le impone. El objeto de este recurso es, pues, una conducta omisa del funcionario.”<sup>12</sup>*

5. La legitimación activa, que, como él decía, daba respuesta a la pregunta ¿quién recurre?, fue desarrollada en la decisión del 3 de octubre de 1985, caso “Iván Pulido Mora”, en la cual se estableció que:

*“En el procedimiento contencioso administrativo de legalidad contra actos particulares la solución es intermedia: ni tan amplia como en el recurso de inconstitucionalidad, ni tan limitada como en el proceso civil. Habida cuenta de que cobre carácter prioritario la defensa del interés general o colectivo son admitidos a recurrir en vía contencioso-administrativa: de una parte, los titulares de derechos subjetivos administrativos, es decir, quienes derivarían su capacidad procesal de vínculos establecidos previa y especialmente por la administración con el particular, en virtud de lo cual resulta justo que el afectado solicite la nulidad del acto ilegal lesivo y gasta la restauración de su derecho mediante dicho acto desconocido, por haberse irrumpido contra esos vínculos previos (contrato, concesión, permiso...); desconocimiento que configura la lesión de ese derecho subjetivo preexistente y de índole administrativa. Pero además, detentan esa misma capacidad procesal para actuar en juicio los interesados legí-*

---

12 Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 1985, consultada en XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. pp. 223 y ss.

*timos ...concepto diferente en derecho público del anteriormente expuesto, es decir, aquellos particulares que sin ser titulares de derecho subjetivos administrativos se encuentran en una especial situación de hecho ante la infracción del ordenamiento jurídico, la cual, por eso mismo, los hace más sensibles que el resto de los administrados al desconocimiento del interés general o colectivo por parte de la Administración al violar la ley. (...) Se trata sin embargo, todavía, de un sistema de recursos "subjetivo", pues se protege la integridad de la norma solo en función de las situaciones jurídicas subjetivas finalmente alteradas"<sup>13</sup>.*

6. Sentencia del 9 de noviembre de 1989, caso "Arnaldo Lovera", respecto de la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de ejecutividad y de ejecutoriedad. En esta decisión se determinó que el acto administrativo, al dictarse, se presume legítimo, válido, productor de su natural eficacia jurídica (presunción de legalidad); y capaz de ser ejecutado inmediatamente por la administración, aun en contra de los administrados, sin necesidad de decisión judicial al respecto (principio de ejecutoriedad):

*"Dispone la Administración, de poderes conforme a los cuales puede modificar unilateralmente las situaciones jurídicas de los administrados sin necesidad de acudir al juez; en estos casos no emite aquellas simples pretensiones, sino que adopta verdaderas decisiones.*

(...)

*Pero, observa la Sala, no ocurre lo mismo en la relación jurídico-administrativa regulada por nuestro Derecho positivo en forma, por lo demás, semejante a como lo hacen la mayo-*

---

13 Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de octubre de 1985, caso "Iván Pulido Mora", Cit. en Iribarren Monteverde, Enrique, Ob. cit. p. 10.

*ría de los ordenamientos extranjeros: el acto administrativo al dictarse se presume legítimo y, amparado por la presunción de legalidad que lo acompaña desde su nacimiento se tiene por válido y productor de su natural eficacia jurídica. Puede afirmarse entonces que debe cumplirse a partir del momento en que es “definitivo”, es decir, en tanto resuelva el fondo del asunto; característica general que la doctrina (Zanobini, Sayaguez, González Pérez, Garrido) es coincidente en bautizar con el nombre de “ejecutividad”.*

*Pero además la Administración, tal como se ha dejado expuesto tiene ...cuando los actos de suyo ejecutivos impongan deberes o limitaciones, la posibilidad de actuar aun en contra de la voluntad de los administrados, y sin necesidad de obtener previamente una declaración judicial al respecto; atributo al que ...distinguiéndolo del género “ejecutividad” -se ha dado la denominación específica de “ejecutoriedad”...”<sup>14</sup>.*

7. Sentencia del 1 de agosto de 1991, caso “RCTV La Escuelita”, relativa a los conceptos jurídicos indeterminados y su incapacidad de atribuir potestades discrecionales de la administración: *“La presencia de un concepto jurídico indeterminado en el supuesto de hecho de una norma atributiva de competencia, ciertamente no concede per se discrecionalidad alguna a la autoridad administrativa, pues –como lo ha dejado establecido ya como Corte– la discrecionalidad se define como el arbitrio de elegir entre dos o más soluciones justas, mientras que el concepto jurídico indeterminado exige que, a la luz de una situación concreta, se indague su significado hasta dar con la única solución justa, de modo que si el órgano competente se apartara de esta incurriría en violación de la ley y sería nula o, al menos, anulable su decisión”<sup>15</sup>.*

---

14 Presentación por Henrique Iribarren Monteverde del libro BADELL MADRID, Rafael (Coord.), “Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata”, ob. cit. p. 11.

15 Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 01 de agosto de 1991, caso “RCTV ... La Escuelita”, consultada en

8. En la sentencia del 9 de abril de 1992, caso “Corporación Bamundi”, el Maestro Farías Mata salvó su voto por su criterio relativo al régimen aplicable a los actos dictados por la administración en ejecución de normas administrativas de derecho laboral. En esta ocasión, mediante interpretación de la Ley Orgánica del Trabajo, la mayoría sentenciadora había concluido que los tribunales laborales eran competentes para conocer del recurso de nulidad en contra de actos dictados en ejecución de las normas administrativas de derecho laboral; sin embargo, el Dr. Farías Mata en su voto salvado, señaló que dicho criterio “atentaba contra la “integralidad” de la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto los Tribunales de esa jurisdicción debían ser los competentes para conocer de recursos de nulidad contra actos dictados por la llamada Administración Laboral, dando así preferencia al fuero atrayente derivado del propio concepto de acto administrativo”<sup>16</sup>.
  
9. Sentencia del 4 de marzo de 1993, caso “Silvia Rosa Riera”, sobre la que ejerció su voto salvado, por su criterio disidente respecto de la responsabilidad administrativa extracontractual, según el cual:

*“En efecto, el régimen jurídico especial que disciplina la actividad de los servicios públicos comporta no solo la sujeción objetiva de estos al principio de la legalidad, sino una aplicación peculiar del principio de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas, aplicando esta enraizada o morigerada por las sentencias de los jueces contencioso-administrativos, quienes deben apreciar tal actividad de servicio público en función de interés general comprometido en la misma, para no tener por viables estricta e indiscriminadamente las reglas de respon-*

---

XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Ob. cit. Pp. 129-142.

16 Cfr. Hernández, José I., “Luis Enrique Farías Mata y la construcción jurisprudencial del derecho administrativo venezolano”, ob. cit. p. 39.

*sabilidad civil, concebidas históricamente para las simples relaciones entre los particulares.*

*Por consiguiente, en criterio del autor del presente auto salvado, la responsabilidad que puede corresponder a las personas morales de Derecho público por el ejercicio de la actividad administrativa, no es general ni absoluta, como se ha dicho en la decisión a menudo considerada ...no con todo fundamento- madre del Derecho administrativo, no se rige, en efecto, directa ni literalmente por las reglas del Derecho Civil, concebidas para regular las relaciones entre simples particulares; y comporta reglas autónomas y propias, que debe determinar, como ya lo ha hecho, el juez venezolano del contencioso administrativo, tomando en cuenta la naturaleza del servicio público involucrado, y la necesaria conciliación de los intereses particulares con el interés general en la prestación del servicio.”<sup>17</sup>.*

10. En la sentencia del 14 de septiembre de 1993, caso “Presidente Carlos Andrés Pérez”, definió formalmente el acto administrativo y explicó las diferencias entre la jurisdicción administrativa y la jurisdicción constitucional. En ese sentido, el Magistrado Farías Mata definió lo siguiente:

*“...puede evidenciarse que según la distribución de competencias que establece la propia Ley Originaria para hacer efectiva la garantía objetiva de la constitucionalidad en su artículo 216, todas las acciones de nulidad interpuestas contra actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Carta Magna, y que ...por tanto, desde el punto de vista de su rango, son equiparables a la ley (...), son del conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia en Pleno; mientras que cuando se impugne un acto administrativo del Poder Público, de*

---

17 Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de marzo de 1993, caso “Silvia Rosa Riera”, Cit. en Iribarren Monteverde, Henrique, Ob. cit. Pp. 9-10.



*carácter general o particular, -pero de rango sublegal, realizado en función administrativa- por contrariedad al derecho ...y aún por razones de inconstitucionalidad-, la competencia corresponderá siempre a un órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, sea la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia o cualquier otro Tribunal de los que la ley determina."*

11. En cuanto a la jurisprudencia internacional, mediante sentencia del 13 febrero de 1998, caso "Canali" del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Luis Henrique Farías Mata estableció la diferencia entre el recurso de nulidad de cada país miembro del Acuerdo de Cartagena y el recurso de nulidad comunitario. De otra parte, tampoco puede dejar de mencionarse la sentencia dictada el 22 de marzo del año 2000 por el mismo tribunal, con su ponencia del Magistrado presidente Luis Henrique Farías Mata, mediante la cual se decidió recurso intentado por el tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, en el que solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 párrafo h), 83 párrafos a) y e), y 95, todos de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y que le correspondería aplicar en el recurso ejercido por la sociedad Cía. LTDA., en relación con la solicitud de registro del PACIFIC signo "PACIFIC". Sobre la decisión, el maestro René De Sola reseñó:

*"Por su texto claro y preciso, podría ser considerada como una lección pedagógica sobre los fundamentos que deben ser tomados en consideración para analizar la registrabilidad de una marca de acuerdo con las normas de la decisión 344, lúcidamente interpretadas por el autor de la ponencia. Se le indica al Juez su deber de evaluar primeramente la distintividad de la marca que debe caracterizar todo signo para ser registrable; si la misma es perceptible y susceptible de representación gráfica y si no es confundible con otra marca registrada*

*para los mismo bienes o servicios, y que para el examen de la confundibilidad se requiere “un análisis global o de conjunto de los signos, sin limitaciones en cuanto al número de sílabas o minimizaciones de sus componentes o análisis extensivos o técnicos en otros campos, pues el examinador al colocarse en el lugar el consumidor medio y tratándose de productos de consumo masivo, debe percibir o asimilar que éste no efectúa en cuanto a marcas o signos un profundo examen de los mismos, sino que se guía por una imagen general, superficial y ligera de las marcas, y lo que percibe y recuerda a primera vista sería el elemento diferenciador que le sirve para determinar o no la existencia de confundibilidad”<sup>18</sup>.*

Luis Henrique Farías Mata fue merecedor de distintas condecoraciones entre las cuales se encuentran la “Orden del Libertador”, Grado de Gran Oficial, recibida en 1985; la “Orden Andrés Bello”, Banda de Primera Clase, recibida en el año 1982; y la “Orden Francisco de Miranda”, recibida en su Primera Clase –Banda de Honor–, en 1988<sup>19</sup>.

Aun en su retiro, cuando decidió irse a vivir a la ciudad de Margarita, continuó su actividad académica, tanto como profesor de la Universidad de Margarita en la cátedra de derecho comunitario y de la integración, como en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en la cual se incorporó como miembro correspondiente por el Estado Nueva Esparta el 19 de enero de 2010, luego de haber declinado la oferta de ser Individuo de Número alegando que no estaba domiciliado en Caracas, como exige la ley. Su trabajo de incorporación intitulado “Porqué la Comunidad Andina”<sup>20</sup>.

---

18 Discurso de contestación del Dr. René De Sola al Discurso de incorporación del Dr. Luis Henrique Farías Mata a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ob. cit. pp. 27-28.

19 Ibídem.

20 Véase: <http://www.acienpol.org.ve/Incorporados.aspx>

Farías Mata me asombró, durante 35 años. Me sorprendía cuando leía o releía lo que él escribía en sentencias u otras producciones de su pensamiento. Era un gusto enorme oír sus conferencias, rigurosamente formales y de una profundidad excepcional, o cuando asistíamos a sus clases, o dábamos clases o conferencias juntos, cuando mediante preguntas y dudas nos guiaba hacia conocimientos no conceptualizados.

Tuve el privilegio enorme de conocer y disfrutar al Farías Mata compañero en muchas tareas intelectuales, como la organización de eventos jurídicos y foros a los que asistimos juntos muchas de las veces siendo él organizador y otras en las que yo figuré como organizador y lo llevaba como invitado de lujo. Dentro de ellas, asistí a las reputadas Jornadas J.M. Domínguez Escovar, que él organizó por primera vez en 1983, con el objeto de estudiar y constatar la evolución de la jurisprudencia contencioso administrativa y, luego, invitado por él en condición de ponente a las Jornadas de 1993 y a las de 2003 y, finalmente figurando yo como organizador, siempre oyendo de cerca sus consejos, a las de 2013, todas referidas al estudio de la evolución, o involución, de la jurisprudencia contencioso administrativa.

Sin dejar de ser siempre su discípulo, conocí también al Farías Mata amigo, igualmente excepcional. Sus condiciones humanas: humildad, generosidad, prudencia y amabilidad, entre muchas otras, eran otro motivo de admiración y respeto. Ver la dimensión de su personalidad, por supuesto, causaba asombro. Pocos días antes de su muerte recibí su llamada para despedirse. Fue una conversación muy difícil para mí. Recuerdo con claridad que me dijo “Hola viejo, estoy llamándote porque me quiero despedir de ti...” Yo no pude decir mucho. Me indicó las personas de quien se había despedido y me pidió el número teléfono de otros amigos comunes, para hacer lo mismo. Sentí un inmenso dolor y un respeto enorme por mi Maestro. La entereza y racionalidad de la despedida fue la última lección que me dio el Maestro.

Luis Henrique Farías Mata fue un hombre excepcional que contribuyó enormemente al desarrollo del derecho público en Venezuela y, en particular, de la jurisdicción contencioso administrativa. A través de sus virtudes personales y ciudadanas y de sus clases, conferencias, escritos, estudios, dictámenes y sentencias dejó una huella imborrable en muchísimas personas e instituciones.